

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-273/2018

ACTORES: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y PEDRO GARZA TREVIÑO

RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN MONTERREY, NUEVO LEÓN

MAGISTRADO PONENTE: REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIO: PAULO ABRAHAM ORDAZ QUINTERO

Ciudad de México, a veintiuno de junio de dos mil dieciocho

Sentencia que **desecha** de plano la demanda porque no propone el análisis de algún tema de constitucionalidad o convencionalidad.

CONTENIDO

GLOSARIO	1
1. ANTECEDENTES	1
2. COMPETENCIA	5
3. IMPROCEDENCIA	6
4. RESOLUTIVO.....	13

GLOSARIO

Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
PAN:	Partido Acción Nacional
PES:	Partido Encuentro Social

1. ANTECEDENTES

1.1. Queja por actos anticipados de campaña en el orden local. El treinta y uno de marzo de dos mil dieciocho¹, el PES denunció a Pedro Garza Treviño por la presunta comisión de actos anticipados de campaña.

¹ Las fechas que en adelante se citan corresponden al año en curso (2018), salvo mención en contrario.

SUP-REC-273/2018

Pedro Garza Treviño es un ciudadano de Nuevo León que, el veintisiete de enero, solicitó al PAN su inscripción para participar en el proceso interno de selección de las candidaturas que dicho partido postularía para el ayuntamiento de Guadalupe, Nuevo León².

El PAN aprobó la precandidatura respectiva el veintinueve de enero³; el aspirante tuvo hasta el once de febrero para realizar actos de precampaña⁴.

El siete de marzo, la Comisión Permanente Nacional del PAN seleccionó⁵ a Pedro Garza Treviño y a su planilla —mediante el método de designación directa⁶— como las candidaturas que el PAN registraría para competir por el ayuntamiento de Guadalupe, Nuevo León⁷ en el proceso electoral en curso.

El veintisiete de marzo, estando en la etapa conocida como **intercampaña**⁸, Pedro Garza Treviño publicó en su página de Facebook un video con el título “¡Ahí viene el cambio de horario!” y el subtítulo “#AhíViene y nadie lo puede detener”. El contenido del video es el siguiente:

² Véase el “Acuerdo de la comisión auxiliar electoral en nuevo león del Partido Acción Nacional, mediante el cual se declara la procedencia de registro de la precandidatura del C. Pedro Garza Treviño con motivo del proceso interno de designación de los candidatos a los cargos de integrantes de Ayuntamientos y Diputados locales, ambos de mayoría relativa, en el proceso electoral 2017-2018”, disponible en la dirección electrónica siguiente: <https://www.pannl.mx/images/contenido/GUADALUPE%20PEDRO.pdf>

³ Ídem.

⁴ El periodo de **precampaña** transcurrió del **tres de enero** al **once de febrero**. Al respecto véase el calendario electoral local disponible en la dirección electrónica siguiente: https://www.ceenl.mx/documentos/2017/CALENDARIO_PROCESOELECTORAL_2017_2018.pdf

⁵ Véase la resolución CPN/SG/070/2018 de la Comisión Permanente Nacional del PAN, relativa al “Acuerdo por el que se aprueba la designación de los candidatos a los cargos de integrantes de Ayuntamientos y Diputados locales por el principio de mayoría relativa del estado de Nuevo León, de conformidad con el artículo 102, numeral 5, inciso b) de los estatutos generales del partido acción nacional”. Dicho documento se encuentra disponible en la dirección electrónica siguiente: http://www.pan.org.mx/wp-content/uploads/downloads/2018/03/CPN_SG_070_2018-DESIGNACION-CANDIDATOS-LOCAL-NUEVO-LEON.pdf. Dicho acuerdo se notificó el catorce de marzo.

⁶ Dicho método de selección implicaba que la Comisión Permanente estatal del PAN hiciera dos propuestas de planillas y la Permanente Nacional seleccionaba una de las propuestas.

⁷ El periodo para solicitar el registro de la candidatura transcurrió del doce de marzo al cinco de abril. La **Comisión Estatal Electoral** de Nuevo León **aprobó la inscripción de la candidatura** de Pedro Garza Treviño el **veinte de abril**; según se desprende del acuerdo GCEE/CG/070/20118 disponible en: <https://www.ceenl.mx/sesiones/2018/acuerdos/20180425CEE-CG-070-2018.pdf>

⁸ La intercampaña es el periodo que transcurre entre el día que finaliza la precampaña y el de inicio de campaña. En el caso la intercampaña transcurrió del **doce de febrero** al **veintiocho de abril**.



¡Ahí viene!



¡Falta muy poco para el cambio!



¡Ya era hora!



¡Ahí viene el cambio raza!



¡Ya era hora!



¡Y es por el bien de todos!



Es correcto, ahí viene el cambio de horario, este sábado treinta y uno de marzo adelanta una hora tu reloj⁹



Horario de verano 2018

Como se adelantó, dicho video, y su difusión a través de Facebook, fue lo que el PES denunció como acto anticipado de campaña¹⁰.

⁹ La persona que aparece en este cuadro es el candidato Pedro Garza Treviño.

¹⁰ El video continúa disponible en la página de Facebook de Pedro Garza Treviño, en la dirección electrónica: <https://www.facebook.com/MXPGT/videos/969074636551118/>

1.2. Procedimiento sancionatorio local (PES-060/2018) y resolución.

El mismo treinta y uno de marzo, el Director Jurídico de la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León formó el expediente respectivo y, el catorce de abril, lo remitió al Tribunal Electoral de dicha entidad federativa responsable, al considerar que el procedimiento fue debidamente sustanciado.

El veintitrés de abril, el Tribunal local determinó la **inexistencia** de la infracción reclamada, sobre la base de que en el video señalado no se llamaba de forma expresa ni implícita a votar en favor del candidato Pedro Garza Treviño.

1.3. Juicio de revisión constitucional electoral (SM-JRC-44/2018) y sentencia. Inconforme con la determinación anterior, el veintisiete de abril, el PES acudió a la justicia electoral federal a fin de controvertir la sentencia del Tribunal local.

El once de mayo, la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación resolvió revocar la determinación cuestionada, pues estimó que el video controvertido tuvo el propósito de posicionar al denunciado frente al electorado.

1.4. Recurso de reconsideración (SUP-REC-273/2018). Inconformes con lo anterior, el catorce de mayo, el PAN y Pedro Garza Treviño promovieron conjuntamente el recurso que ahora se resuelve. El expediente se recibió el dieciséis de mayo en las oficinas de la Sala Superior y, en esa misma fecha, se turnó a la ponencia del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, porque se cuestiona la sentencia de una Sala Regional de este Tribunal, cuya revisión está reservada, de forma exclusiva, a esta Sala Superior.

Lo anterior de conformidad con los artículos 189, fracciones I, inciso b) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 64 de la Ley de Medios.

3. IMPROCEDENCIA

Esta Sala Superior está legalmente impedida para estudiar los motivos de inconformidad que el recurrente hizo valer, porque en el presente caso **no se satisface el requisito especial de procedencia** consistente en que la sentencia impugnada atienda cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad, ni los actores plantean argumentos respecto a dichos temas. Por ese motivo, la demanda debe desecharse de plano en términos de los artículos 9, párrafo 3, 61, 62 y 68 de la Ley de Medios, tal como se expone enseguida.

De conformidad con el artículo 25 de la Ley de Medios las sentencias que dicten las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables, excepto aquellas respecto de las que proceda el recurso de reconsideración.

En ese sentido, el numeral 61 de la mencionada ley prevé que el **recurso de reconsideración procede** únicamente en contra de las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales, en los supuestos siguientes:

- a) En los juicios de inconformidad promovidos contra los resultados de las elecciones de diputados y senadores¹¹; y
- b) En los demás medios de impugnación, en los que se haya determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución¹².

Esta segunda hipótesis de procedencia ha sido materia de análisis y ampliación mediante determinaciones y criterios jurisprudenciales sostenidos por esta Sala Superior, de tal forma que el recurso de reconsideración también procede **contra sentencias de las salas regionales en las que:**

- Expresa o implícitamente, se inapliquen leyes electorales¹³, normas partidistas¹⁴ o normas consuetudinarias de carácter electoral¹⁵, por considerarlas contrarias a la Constitución Federal.

¹¹ Artículo 61, fracción I, de la Ley de Medios.

¹² Artículo 61, fracción II, de la Ley de Medios.

¹³ Jurisprudencia 32/2009, de la Sala Superior, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL”**.

- Se omita el estudio o se declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales¹⁶.
- Se hayan declarado infundados los planteamientos de inconstitucionalidad¹⁷.
- Interpreten directamente preceptos constitucionales¹⁸.
- Se hubiera ejercido control de convencionalidad¹⁹.
- El juicio se deseche por una indebida actuación de la Sala Regional que viole las garantías esenciales del debido proceso o por un error evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido de la sentencia cuestionada; y que exista la posibilidad cierta, real, manifiesta y suficiente para revocar la sentencia impugnada y

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 46 a 48.

¹⁴ Jurisprudencia 17/2012, de la Sala Superior, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS”**. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 32-34.

¹⁵ Jurisprudencia 19/2012, de la Sala Superior, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUECUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL”**. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 30-32.

¹⁶ Jurisprudencia 10/2011, de la Sala Superior, de rubro: **“RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES”**. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 38 y 39. También procede cuando el actor aduzca el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación, ello de conformidad con la jurisprudencia 12/2014, de la Sala Superior, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN”**. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 27 y 28.

¹⁷ Criterio aprobado por unanimidad de votos de la Magistrada y los Magistrados que integraron esta la Sala Superior, en la sesión pública celebrada el veintisiete de junio de dos mil doce, al emitir sentencia en los recursos de reconsideración identificados con la clave de expediente SUP-REC-57/2012 y acumulado.

¹⁸ Jurisprudencia 26/2012, de la Sala Superior, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES”**. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 11, 2012, páginas 24 y 25.

¹⁹ Jurisprudencia 28/2013, de la Sala Superior, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD”**. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 67 y 68.

ordenar la reparación de la violación atinente, a través de la medida que al efecto se estime eficaz²⁰.

O bien, cuando el actor:

- Aduzca la existencia de irregularidades graves que puedan vulnerar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de los cuales no se hayan adoptado las medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, se omita el análisis de tales irregularidades, al realizar una interpretación que pudiera limitar su alcance²¹ y existan elementos que hagan presumible esta afirmación.

En resumen, las hipótesis por las cuales procede el recurso de reconsideración están relacionadas con el análisis de constitucionalidad o convencionalidad de las normas jurídicas y su consecuente inaplicación, violaciones graves a principios constitucionales o error judicial manifiesto.

Si no se presenta alguno de los supuestos antes señalados el medio de impugnación debe considerarse notoriamente improcedente y debe desecharse de plano.

Dicho lo anterior se tiene que, en el caso concreto, Pedro Garza Treviño, siendo el candidato del PAN al ayuntamiento de Guadalupe, Nuevo León²², y estando en el periodo de intercampana, publicó en su página de Facebook un video con el título “¡Ahí viene el cambio de horario!” y el subtítulo “#AhíViene y nadie lo puede detener”, cuyo contenido ya fue

²⁰ Jurisprudencia 12/2018, de la Sala Superior, de rubro “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL**”. Pendiente de publicación en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

²¹ Jurisprudencia 5/2014, de la Sala Superior, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES**”. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 25 y 26.

²² Véase la resolución CPN/SG/070/2018 de la Comisión Permanente Nacional del PAN, relativa al “Acuerdo por el que se aprueba la designación de los candidatos a los cargos de integrantes de Ayuntamientos y Diputados locales por el principio de mayoría relativa del estado de nuevo león, de conformidad con el artículo 102, numeral 5, inciso b) de los estatutos generales del partido acción nacional”. Dicho documento se encuentra disponible en la dirección electrónica siguiente: http://www.pan.org.mx/wp-content/uploads/downloads/2018/03/CPN_SG_070_2018-DESIGNACION-CANDIDATOS-LOCAL-NUEVO-LEON.pdf. Dicho acuerdo se notificó el catorce de marzo.

descrito en el apartado de antecedentes de esta sentencia, donde él aparece anunciado la llegada del cambio de horario.

El PES denunció dicho material como un acto anticipado de campaña ya que, en su concepto, implicaba el posicionamiento electoral de una persona que ya tenía el carácter de candidato, en una fecha previa al inicio del periodo de campaña.

La Comisión Estatal Electoral de Nuevo León sustanció el procedimiento en materia de sanciones, y el Tribunal Electoral de dicha entidad federativa determinó que **no había acto anticipado de campaña**, pues del video denunciado no se desprendía un llamado expreso a votar en favor de Pedro Garza Treviño.

Inconforme con esa decisión, el PES acudió a la **Sala Regional Monterrey** de este Tribunal que resolvió que **sí se actualizaba el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña** (llamado a votar en favor o en contra de alguna oferta política) por lo siguiente:

- a) Estableció que de conformidad con la **jurisprudencia 4/2018** de esta Sala Superior²³, el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña **no sólo se actualiza** si el llamado denunciado se apoya en una palabra o expresión que implique un respaldo o rechazo electoral **expreso**, sino también cuando **dicho llamado**, sin utilizar palabras expresas de apoyo o rechazo, tiene objetivamente **un significado equivalente o identificable como de apoyo o rechazo electoral**²⁴.
- b) En ese sentido, determinó que el video denunciado objetivamente implicaba un mensaje de apoyo electoral en favor de Pedro Garza Treviño, equiparable a un llamado expreso al voto, por lo siguiente:

²³ De rubro: “**ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)**”. La Sala Superior en sesión pública celebrada el catorce de febrero de dos mil dieciocho, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Pendiente de publicación en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

²⁴ Sentencia SM-JRC-44/2018, página 5, inciso a).

- Se posicionaba la imagen de una persona que tenía una calidad electoral relevante (candidato del PAN) en un periodo (intercampaña) en el que debía actuar con especial prudencia “vigilando escrupulosamente que no hicieran referencia a su candidatura o a la de otros contendientes, ni que lo posicionaran en la competencia electoral, a efecto de respetar el principio de equidad de la contienda”²⁵.
- El material denunciado era un video producido y editado, atendiendo a las locaciones, los cortes de toma y la música de fondo²⁶.
- El mensaje que se daba en el video no era espontáneo, sino las expresiones que pronuncian las personas que aparecen en el video “forman parte de una misma línea discursiva a la cual subyace un tema principal: la euforia que produce la inminente llegada de un cambio que resultará beneficioso para todos, finalizando con la mención del denunciado relativa al cambio de horario”²⁷.
- El video generó diversas reacciones (veintinueve comentarios) en la misma plataforma en la que se publicó (Facebook). Que ninguno de esos comentarios reaccionó al tema del cambio de horario, sino que, por el contrario, seis de las personas que se pronunciaron, percibieron el mensaje como de carácter electoral²⁸, a lo cual el denunciado “agradeció el apoyo brindado”²⁹.

A partir de tales elementos, la Sala Regional concluyó que no era “objetivo ni razonable suponer que el precandidato denunciado hubiese solicitado la colaboración de varias personas para grabar

²⁵ Sentencia SM-JRC-44/2018, página 9, segundo párrafo.

²⁶ Sentencia SM-JRC-44/2018, página 9, último párrafo.

²⁷ Sentencia SM-JRC-44/2018, página 9, último párrafo.

²⁸ Entre las expresiones que destacó la Sala Regional que dieron respuesta al aviso del cambio de horario hecho por Pedro Garza Treviño se encuentran: **a)** “Sí, pero queremos el cambio con el Ing. Pedro Garza Treviño”; **b)** “Vamos con todo Inge Pedro Garza Treviño”; **c)** “Jajaja qué buen truco así es ing. El cambio”; **d)** “Buen humor...es agradable. Y también esperamos el otro cambio...”; **e)** “Ahí Viene el Cambio de Horario, Ahí Viene Pedro a Ciudad Guadalupe, Acabar, Y Limpiar la Corrupción que impera en Cd. Guadalupe,, a Repavimentar las Calles, y Avenidas, que están Llenas de Baches, el descuido del Alumbrado Público, el Descuido de las Plazas ,y parques, Ahí Viene Pedro a Modernizar Ciudad Guadalupe, y La Inseguridad que va en Aumento ,Sin Control, Los Guadalupenses No Se Merecen una Ciudad en Picada, con Tantos Problemas, Ahí Mejor le Dejamos porque no Acabaría de Mencionar Tantos Problemas, Sabemos ,y estamos Seguros Ing. Pedro Garza Treviño, que Usted Va Sacar ,de este Pozo Tan profundo a Ciudad Guadalupe, Ahí Viene Pedro”; y **f)** “Mejor Pedro Garza y no Cristina Díaz. Al chicle.”

²⁹ Sentencia SM-JRC-44/2018, páginas 9, segundo párrafo; y 10, primero y segundo párrafos.

un video, editar las tomas, adaptar música de fondo y publicarlo en su página de Facebook, con el fin único de informar a la ciudadanía el inicio del horario de verano”³⁰.

Por ese motivo, la Sala Regional consideró que el video denunciado tuvo “el propósito de posicionar al denunciado frente al electorado, de frente a la contienda en la que está participando, lo que actualiza el **elemento subjetivo** de un acto anticipado de campaña”.

Adicionalmente, la Sala Regional descartó el argumento del PES relativo a que el denunciado ya había utilizado la frase “ya viene” en un video que publicó el dos de febrero, con motivo de su precampaña, pues en autos no había constancia de dicho video ni estaba disponible en la página de Facebook del denunciado.

- c) Por último, la Sala Regional tuvo por acreditados los elementos temporal y personal de los actos anticipados de campaña, ya que al momento en que se publicó el video, el denunciado tenía la calidad de precandidato y aún no iniciaba la fase de campaña.

Inconforme con tales consideraciones, el PAN y Pedro Garza Treviño promovieron conjuntamente el recurso de reconsideración en que se actúa afirmando que dicho medio de defensa es procedente porque la Sala Regional Monterrey realizó lo siguiente:

- Inaplicó la jurisprudencia 4/2018 de la Sala Superior, así como los artículos 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 151 y 153 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, en relación con los numerales 6 y 7 de la Constitución federal.
- Incurrió en error judicial manifiesto, pues interpretó de forma equivocada el citado criterio jurisprudencial.
- Afectó el derecho al debido proceso del candidato porque se allegó de medios de prueba que no se habían ofrecido por las partes.

³⁰ Sentencia SM-JRC-44/2018, página 11, tercer párrafo.

En relación con tales planteamientos, esta Sala Superior considera que **no actualizan los supuestos de procedencia** relativos a la inaplicación expresa o implícita de los elementos normativos señalados, ni el error judicial manifiesto.

En primer término, esta Sala Superior ha sostenido que existe la inaplicación implícita de una norma, cuando del contexto de la sentencia que se analiza se advierta que en ella se privó de efectos jurídicos a un precepto legal, esto es, cuando se determinara su no aplicación por considerarlo contrario a la Constitución, sea porque se oponga directamente a una disposición de la Ley Suprema o porque vulnere algún principio constitucional en materia electoral, **aun cuando no se hubiere precisado la determinación de inaplicarlo**³¹.

En ese sentido, se considera que existe inaplicación expresa cuando en la sentencia reclamada la Sala responsable expone los motivos por los cuales considera que una norma es inconstitucional y señala abiertamente su determinación de inaplicarla al caso concreto.

Al respecto, se observa que en el caso en estudio la Sala Regional Monterrey no determinó de forma expresa que inaplicaba la jurisprudencia 4/2018 o las disposiciones que los recurrentes señalan, al estimarlas contrarias a la Constitución; tampoco dio razones que justificaran la inconstitucionalidad de dicha jurisprudencia o del resto de la normativa señalada a pesar de que no determinara inaplicarlas abiertamente.

Por tales motivos, se estima que no se actualizan los supuestos de procedencia relativos a la inaplicación expresa o implícita alegadas por los recurrentes. En todo caso, lo que el razonamiento de la Sala Regional pudiera implicar es un ejercicio de interpretación de un criterio jurisprudencial, circunstancia que no supone una cuestión de constitucionalidad³².

³¹ De conformidad con la jurisprudencia 32/2009, de rubro "**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL**", consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 46 a 48. Al respecto, véanse más recientemente las sentencias de los recursos de reconsideración SUP-REC-450/2018 y SUP-REC-451/2018.

³² Similar criterio se sostuvo al resolver el recurso de reconsideración **SUP-REC-319/2018** en el que también se alegaba la presunta inaplicación de la jurisprudencia 4/2018. En ese asunto, por

De igual forma, tampoco se actualiza el supuesto de error judicial manifiesto pues la presunta incorrecta interpretación de la jurisprudencia 4/2018 que afirman los recurrentes no tiene las características de ser “evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente”³³.

Asimismo, el argumento relativo la Sala Regional Monterrey afectó el derecho al debido proceso porque se allegó de información que estaba disponible en Internet no constituye un tema de inaplicación de disposiciones ni de interpretación directa de la Constitución ni implica un error judicial del tipo que se exige para la procedencia del recurso de reconsideración, en los términos antes expuestos.

Finalmente, se observan los argumentos relativos a que fue indebido que la Sala Regional interpretara el video denunciado a partir de los comentarios que diversas personas hicieron a través de Facebook en relación con dicho material; y el relativo a que resultó inadecuado que dicha Sala supliera la totalidad de los agravios del PES, siendo —en concepto de los justiciables— inoperantes. No obstante, se estima que dichos temas no pueden ser examinados a través del recurso de reconsideración, ya que no implican el estudio de razones de inconstitucionalidad o interpelación de un precepto constitucional.

Por lo expuesto, se estima que no existen condiciones jurídicas que justifiquen que esta Sala Superior revise, en forma extraordinaria, la resolución dictada por la Sala Regional Monterrey, toda vez que ésta se limitó a desarrollar esencialmente un análisis de temas de legalidad.

4. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

unanimidad de votos, la Sala Superior sostuvo que dicho planteamiento suponía un tema de legalidad.

³³ Jurisprudencia 12/2018, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL**”. La Sala Superior en sesión pública celebrada el veinticinco de abril de dos mil dieciocho, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Pendiente de publicación en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

SUP-REC-273/2018

Devuélvanse, en su caso, las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

INDALFER INFANTE GONZALES

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADA

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO